

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guizpuzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio siete de julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Analarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su esclusiva pertenencia, y juzgando que para alcanzar fin tan

ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo con toda claridad y precision los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanias, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la estremidad oriental de Navarra se estiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Analarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á don Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Itijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á don Manuel de Monteverde y Bellancourt, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Juan Bautista Luis, Barón Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al señor Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Itijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo

otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º La linea de separacion entre la Soberania del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Analarra, dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murton y el pico de Arlas á la piedra de San Martin, llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la linea fronteriza al collado de Eyrance, y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaitte, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracea la alta ó Barceña Goitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal, en España y de Sola, en Francia.

Art. 3.º Desde Baracea-la-alta, ó Barceña Goitia, será la divisoria la linea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoia, Iparbacocho, Ori y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Erreca-idorra, ó Regata seca, y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Erreca-idorra y del Urbelcha subirá por el curso de este hasta donde se encuentra la prolongacion de la linea de crestas de Aunsbide, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por el y por Ugasaguia entrará tambien en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasaguia y el Egurgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos, celebrada en 1556 por los valles de Acecoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Ragachea ó Igoa, y pasando por el sel de Epoizate, Arlepoa, Pagarte, Iparraguerre, Zalveta, Orgambidea, Idopil, Lecea y Ureñulu, llegarán al collado de Iriburieta ó Jasadlea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la linea limítrofe por el collado de Bentarteá á buscar

el nacimiento del arroyo Orellaco-erreca, y bajará por este á entrar en el rio de Valcárlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hacia Occidente, á ganar la cúspide de Mendinocha, recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlos del de Alduides hasta Lindus-balsacoa, pasando luego á Lindus-munua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irtisqueta y Gorrospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabialo hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelacoarria, en la margen derecha del rio Vidasoa y un poco mas abajo de Endarlaza, traza el amojonamiento casi cons antemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelacoarria la linea de division entre ambas Monarquias bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, á entrar con él en la rada de Higuier, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse en los fronterizos respectivos acerca de la linea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes articulos se ha convenido que para determinar bien esta linea, de modo que por el trascurso del tiempo no quede espuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la linea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá, al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11.º Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los articulos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que esti-

men oportunas para la reposición de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nación visitarán toda la línea y levantando, de común concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores, sigue en algunas partes el curso de las aguas y la dirección de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atención á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duración, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningún valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposición desde el 1.º de enero subsiguiente al día en que se ponga en ejecución el Tratado. Como única escepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atención á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los valles de Aezcoa en España, y Cisa y San Juan de Pie de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Barrens en Francia, en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervención de las autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes, entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porción del territorio de los Alduides, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunua á Beorzubustan, por Isterbegui, como límite divisorio de ambas soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Urisburu, Urtiaga, Adi, Odiá, Iterumuru, Sorogaina, Arcoleta, Berascoizar, Curuchespila, Bustarcortemendia y Lindusmunua para dirigirse por este último punto á Beorzubustan, pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8000 francos, ó sean 50.400 reales de vellón, moneda española, á razón de 19 reales vellón por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha

convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, según el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enagenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio, cuyos pastos se dan en arrendamiento, estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie:

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en unión con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el artículo 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el artículo 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó Registro del país en que penetren.

De igual esención disfrutarán los ganados del valle de Baztan que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los Alduides franceses para ir en dirección de Valcarlos ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparación oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebración del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides, á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propieda-

des del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias espresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujeción al pago de mas gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transeurrir el término preljado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Art. 20. La navegación por todo el curso de las aguas del Vidasoa desde Chapitelacorra hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de Higer.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de común acuerdo y con la aprobación de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegación del río. La nasa hoy día existente, un poco mas arriba del puente de Behobia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabia, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100 represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdicción podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudiesen suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella

que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en el territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behobia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de unión de dichas obras se colocarán, en señal de límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La isla de los Faisanes, conocida también con el nombre de isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán, de común acuerdo, las medidas que juzguen oportunas para preservar la isla de los Faisanes de la destrucción que le amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera, comprendida desde el collado de Añalarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas, y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiere.

El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 días despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco M. Marin (L. S.)—Manuel de Monteverde. (L. S.) Baron Gros.

—(L. S.)—General Galier. (L. S.) Este tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en París el 12 de agosto de 1857.

ANEJOS.

Queriendo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecución del Tratado de límites ajustado en Bayona el 2 de diciembre de 1856 entre España y Francia, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á don Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc. y á don Manuel Monteverde y Bethancourt,

Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo e Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Individo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Carlos Victor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia, y de San Olaf de Noruega, etc., etc.; y al Sr. Camilo Antonio Galier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase, con placa, de la Aguila Roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus respectivos plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma han estendido los siguientes cinco anejos á dicho Tratado.

ANEJO I.

Relativo al pago estipulado por el arrendamiento perpetuo de los pastos de la vertiente septentrional del Pais Quinto.

Para llevar á cumplido efecto el art. 15 del Tratado de Bayona de 2 de diciembre de 1856 en lo concerniente á los 8000 francos, ó sean 30.400 rs. vn. que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar, y que deberá satisfacer anualmente el Tesoro francés como precio del arrendamiento perpetuo concedido á los habitantes del valle de Baigorri para disfrutar las yerbas y aguas de la parte española de la vertiente septentrional del Pais Quinto, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en que, llegado el término de cada anualidad, en 31 de diciembre, el encargado del Gobierno Imperial verificará aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de enero siguiente al vencimiento.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º — Obras publicas.

En este Gobierno de provincia se esta instruyendo el oportuno expediente, á consecuencia de que el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja ha remitido un proyecto de camino vecinal que, partiendo desde este pueblo, ha de terminar en el punto llamado de la Cruz del Cuarto.

Pasado á informe del ingeniero Gefe del distrito, éste lo ha evacuado en 27 de enero último.

En su vista, y con arreglo á lo prevenido en la ley de 22 de julio de 1857, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletin Oficial, con el fin de que en el término de treinta dias, que concluirán en 6 de junio próximo, los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse del proyecto de la mencionada carretera, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, desde las diez de la mañana á las cuatro de su tarde, los dias no feriados, y á fin de que puedan presentar las reclamaciones que tengan por mas convenientes.

Madrid 5 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento. — Negociado 4.º — Minas.—Num. 1617.

D. Juan Gonzalez Alonso, Presidente de

la Sociedad «La Reforma de Lorca»; don Rafael de Urries y Salcedo, Registrador de la mina «Segunda Admirable», y don José Maria Lafuente, de la denominada «Amparito», se presentarán tan luego como llegue á su noticia el presente anuncio, en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, á fin de hacerles una notificacion administrativa.

Madrid 5 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Num. 1611.

Don José Maria de Ontañon, registrador de las minas San Patricio, San Eduardo y El Buitre, en la provincia de Murcia; don José Maria Ortiz, de la denominada Estaña Improvisada, y don Francisco Padilla ribarre, de las denominadas La Cerna de Pacares, El Terrible de Bacares y la Elegante Granada, en la provincia de Granada, se presentarán en la seccion de fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, para noticiarles el contenido de varios oficios, dirigidos por los respectivos Gobernadores; en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 50 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno. — Negociado 7.º — Num. 192.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias, para descubrir el paradero de un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, que desapareció de la posada ó corral de Carretas de los dos Caminos, en las Afueras de Fuencarral, próximo á la Plaza de Quevedo, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, caso de ser habido.

Madrid 5 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas.

Seis y media cuartas, poco mas ó menos; cinco años, cola cortada, y un lunar blanco pequeño en el costillar izquierdo.

Numero 195.

Por el Alcalde de San Sebastian de los Reyes se me participa el hallazgo de una yegua cuyo dueño se ignora.

La persona á quien pertenezca podrá reclamarla ante el referido Alcalde, quien la entregará previas las justificaciones oportunas y abono de los gastos que hubiere ocasionado durante el tiempo del depósito.

Madrid 4 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Numero 194.

En conformidad á lo prevenido en Real orden de 7 de octubre de 1848 y con el fin de que los valores de la contribucion de subsidio industrial y de comercio se eleven á la altura de que son susceptibles y se contengan en gran parte las defraudaciones que continuamente se descubren, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no faciliten licencias para el ejercicio de las industrias sujetas á esta formalidad sin que los interesados que las soliciten hagan constar previamente hallarse inscrito en la matricula industrial.

Madrid 5 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Numero 195. Por el Subinspector de las afueras del Sur de esta corte se me participa el hallazgo de un burro negro, aparejado, cuyo dueño se ignora.

La persona á quien pertenezca podrá reclamarlo ante el referido Subinspector de vigilancia, quien lo entregará, previas las justificaciones oportunas y abono de los gastos que huiese ocasionado durante el tiempo del depósito.

Madrid 5 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de número de la misma don Miguel Diaz Arévalo, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de don Fausto Hernandez, vecino que fué de esta capital, ó tengan que ejercitar alguna accion contra los indicados bienes, á fin de que en el término de 30 dias comparezcan, por si ó por medio de representante legitimo, á hacer uso del derecho que crean competirles; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de mayo de 1859.—Diaz. 172.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Buitrago.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Buitrago, sita en la carretera de Francia, á solo 14 leguas de distancia, y 4 de Torrelaguna, cabeza del partido judicial. Su poblacion consta de 160 vecinos y se halla en el centro de mas de treinta pueblos que carecen de facultativo médico, distantes media, una, dos y tres leguas. En el sábado de todas las semanas hay un mercado, donde concurren los habitantes de dichos pueblos y de otros muchos, con cuyo motivo ocurren consultas. La dotacion consiste en 8000 rs. anuales, pagados por trimestres por el Ayuntamiento bajo las condiciones acordadas al efecto, quedando á su favor los partos y golpes de mano arada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término del corriente mes, con los documentos justificativos que acrediten por todos conceptos su aptitud y buena conducta, asi como los años de práctica de cada uno, y su provision se verificará á los ocho dias de concluido el término de este anuncio.

Buitrago 1.º de mayo de 1859.—Victoriano Lobos.—Eusebio Maria Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Algete.

En virtud de lo mandado por el señor Administrador principal de Hacienda publica, y con arreglo al art. 211 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, esta corporacion ha acordado sacar á nuevo y unico remate los articulos de vino y carnes para el consumo de dicha villa, bajo el tipo de tres mil rs. el primero y de mil las segundas, por lo que reste del presente año; cuyo acto se verificará el dia 8 del actual, de once á doce de la mañana.

Algete 1.º de mayo de 1859.—El Alcalde presidente, Nicolás Lopez Merlo.

Table with 4 columns: HORA, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento. Observatorio de Marina de San Fernando. Despacho TELEGRÁFICO. Observación meteorológica del día 5 de mayo de 1859.

Table with 6 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 1859.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1530 fanegas de trigo.
2638 arrobas de harina de id.
1800 libras de pan cocido.
3780 arrobas de carbon.
98 vacas, que componen 40.793 libras de peso.
501 carneros, que hacen 6.758 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy

- Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, 22 á 23 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
Tocino anejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra.
Idem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba.
Jamon, de 108 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.

Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
 Garbanos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
 Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 24 cuartos libra.
 Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/3 cuartos libra.

de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 80.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 87 d.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 80.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 99-75 p.
 Idem del Banco de España, id., 155p.
 Acciones de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.
 Londres á 90 dias fecha, 50-40 d.
 Paris á 8 dias vista, 5-24.

BOLSA DE PARIS.
 Mayo 5 de 1859.
 Fondos franceses.
 3 por 100. 61.
 4 1/2 por 100. 89.
 Españoles.
 3 por 100 interior. 56
 Idem diferido. 26
 5 por 100 exterior. 90 7/8 á 90.
 Consolidados. 90 7/8 á 90.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.
SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.
 Comision para la construccion del ferro-carril de MADRID á ZARAGOZA.

Esta Comision ha acordado contratar el balastage necesario para la 9.ª seccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, que comprende desde Guadalajara á Jadraque, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Las proposiciones deberán ser redactadas con sujecion al modelo adjunto y remitidas con doble cubierta: la exterior dirigida al Presidente de esta Comision, calle del Prado, número 26, y en la interior se espresará el nombre y domicilio del proponente y el objeto de la proposicion.

El plazo para admitir dichas proposiciones terminará el dia 25 del actual y la Comision procederá á la apertura de todos los pliegos en un solo acto, reservándose el derecho de aceptar la proposicion que mas la convenga, ó ninguna de ellas, si así lo estimase oportuno.

Madrid 5 de mayo de 1859.—El Secretario, José Garcia Miranda.

Pliego de condiciones para contratar el balastage de la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, que comprende desde Guadalajara á Jadraque.

1.ª El balasto se establecerá sobre la via general ó en las de apartadero de las estaciones, en sólidos, de la forma y dimensiones que marque el ingeniero de la Sociedad y en la cantidad que se determine, que será por lo menos la de dos y medio metros cúbicos, por metro lineal de via y apartadero.

2.ª El balasto será de arena gruesa ó piedra partida. El de la primera clase tendrá la arena pura, bien limpia de tierra y se admitirá mezclado con ella el guijo ó piedra que pueda pasar por un anillo de treinta y seis centímetros de diámetro. El de piedra podrá tener esta en tamaño natural ó partida; pero en ambos casos será de un tamaño tal, que pase por un anillo de las dimensiones anteriormente dichas.

3.ª Los depósitos de arena y las canteras de donde haya que sacarse el balasto, no podrán explotarse, si no han sido recono-

cidos antes por los ingenieros de la Sociedad y autorizan la explotacion, que deberá ser solo por el tiempo que el material que se estraiga tenga las condiciones necesarios para emplearle como balasto.

4.ª La explotacion de los depósitos de arenas y canteras se hará de modo que no perjudique á la solidez de la via y sus dependencias, evitando queden aguas estancadas y deformidades en el terreno, y sujetándose para conseguirlo á lo que disponga el ingeniero.

5.ª El contratista del balasto podrá utilizar los productos de las escavaciones de la esplanacion que están en caballicos y tengan las condiciones exigidas para el balasto, previo el consentimiento y con las condiciones que le fije el ingeniero de la Sociedad.

6.ª Serán de cuenta del contratista todos los trabajos y gastos á que de lugar el establecimiento del balasto, incluso los que se refieren á la espropiacion ó indemnizacion de terrenos explotados para sacar los materiales ó depósitos y para los caminos de servicio que exija su conduccion, y asimismo las reparaciones de los daños y desperfectos que verifique en las obras de esplanacion, de cerramiento, cunetas y demás pertenecientes á la via y sus dependencias, ejecutando dicha reparacion en la época y con las condiciones que fije el ingeniero de la Sociedad.

7.ª Será tambien obligacion del contratista hacer de su cuenta las obras auxiliares que necesite, sin que la no terminacion de las que ejecute la Sociedad, le sirva de pretexto para retrasar sus trabajos, ó pedir indemnizacion de ninguna clase.

8.ª El desarrollo de los 47 kilómetros de la segunda seccion se dividirá en cuatro trozos, á saber: uno desde el kilómetro 57 hasta el 69, otro desde el 69 al 81, otro desde el 81 al 95 y el último desde el 95 al 104, y no se admitirán proposiciones que no abracen á lo menos uno de los espresados trozos.

9.ª Si el contratista no tuviese, á juicio del ingeniero de la Sociedad, la gente y los medios necesarios para terminar el embalastado de cada trozo en el plazo de dos meses contados desde el dia en que firme el contrato, se los proporcionará en el periodo que le fije dicho ingeniero; y si no lo hiciese, podrá la sociedad rescindir el contrato con pérdida de la fianza.

10. Mensualmente estenderá el ingeniero jefe de la segunda seccion, una certification que espresé el número de metros cúbicos de balasto que esté establecido segun lo dispuesto por el ingeniero de la Sociedad, deduciendo su importe con arreglo al precio del contrato.

11. El valor de las certifications se pagará al contratista en todo el mes siguiente á aquel á que se refieran, descontándole el 10 por 100 de cada una, para servir de fianza al exacto y fiel cumplimiento del contrato.

12. Las proposiciones se presentarán acompañadas de documentos que acrediten haber depositado en la Caja de la Sociedad en metálico, ó su equivalente en papel á satisfaccion de la Sociedad, 1000 rs. para las de cada uno de los trozos á que se haga proposicion; dichas cantidades se devolverán inmediatamente á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, quedando las correspondientes á las admitidas en fianza que se tendrá en cuenta en la primera ó primeras certifications para no rebajar de ellas el 10 por 100 hasta que su importe exceda de dichas cantidades.

13. Si ocho dias despues de entregado cada trozo ó parte de él, no empieza el contratista sus trabajos ó faltase á cualquiera de las obligaciones que le impone este contrato, perderá la fianza y podrá la Sociedad rescindir el contrato.

14. Un mes despues de dar parte el contratista de haber concluido el balasto de ca-

da trozo, ó antes de transcurrido este plazo, si el ingeniero de la Sociedad lo determinase, hará el contratista la entrega definitiva de él, con la obligacion de que el balasto tenga en todo su desarrollo, las formas, dimensiones y cubo convenido en el contrato.

15. Formada el acta de recepcion definitiva por el Ingeniero de la Sociedad y aprobada por la Comision, se devolverá la fianza al contratista.

16. El contratista no podrá traspasar á otra persona el todo ó una parte del contrato, sin previo consentimiento de la Sociedad, y si se descubriese que lo hubiere hecho podrá esta rescindir la contrata, con pérdida de la garantia.

17. Las cuestiones á que diere lugar la inteligencia del contrato, se resolverán en Madrid por dos árbitros, nombrados uno por la Sociedad Española, Mercantil e Industrial y otro por el contratista; y en caso de discordia, se decidirá sin mas apelacion como tercero por el Ingeniero Inspector del Gobierno, siendo de cuenta de la parte no favorecida con el fallo de los árbitros, los gastos que en este juicio se ocasionen.

18. Los gastos de escritura ú obligacion á que de lugar este contrato, se pagarán por el contratista.

Madrid 5 de mayo de 1859.

Modelo de proposicion.
 Don E. M., vecino de . . . residente en . . . calle de . . . núm. . . se obliga á rectificar el balastage del trozo comprendido entre el kilómetro (tal) al (tal) de la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la comision de construccion de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, al precio de rs. vn. por cada metro cúbico.

Fecha y firma del proponente.—173.

Yeguas de vientro en venta.
 El dia 16 de junio del corriente año, á las diez de su mañana, se celebrará la venta en pública subasta de varias yeguas de la ganaderia del Excmo. señor duque de Osuna y del Infantado, en el picadero propio de S. E., sito en la calle de Yeseros, número 2.

El ganado estará de manifiesto en el mismo local, dicho dia, desde las ocho de la mañana.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra la tasacion.—171.

En un pueblo del partido de Navalcarnero, distante cinco leguas de esta corte, se vende una casa de planta baja, con buen granero, cuadra y pozo de agua abundante, situada en las inmediaciones de la plaza. Está libre de cargas, y no procede de mayorazgo ni bienes nacionales.

Para adquirir las demas noticias que se apetezcan y tratar sobre su compra, se presentarán en la casa de vacas de la calle de Espoz y Mina.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de *Boletines* correspondientes á 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 50 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean; sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imprenta del mismo, Puebla núm 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
 MADRID:—1859.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido.	Fanegas.	Precios.	Rs. vn.
53.			58
68.			60
58.			59
30.			65
30.			57 1/2
36.			65
28.			58
34.			61
40.			61
50.			58
36.			61 1/2
80.			65
38.			61
19.			66
50.			65 1/2
48.			60
45.			66
58.			64
37.			59 1/2
36.			60
40.			59
173.			65
34.			59
42.			60 1/2
44.			61
80.			60
26.			60 1/2
100.			59 1/2
50.			63
48.			56
45.			60
44.			59
80.			60
30.			59
20.			59
60.			57
25.			61 1/2
48.			61 1/2
50.			57

2204
 Quedan por vender sobre 3744.
 Precio máximo. 66
 Idem mínimo. 56
 Idem medio. 60-10
 Lo que se avisa al público para su inteligencia.
 Madrid 5 de mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.
 Cotizacion del 5 de mayo de 1859, á las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.
 Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 57-90 c. y 58.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-95 y 80.
 Deuda del personal, 9-40.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º